



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A "BANCOMPARTIR S.A"
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190064700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 del 2022, el legislador previó la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por lo anterior, no se tendrá por notificada a la demandada ya que la dirección indicada dentro del citatorio no es la correcta pues en el mismo señalo como dirección la carrera 11 No 9-48 Piso 3, no siendo esta la dirección del Juzgado motivo por el cual se agregará sin tramite las diligencias de notificación realizadas a la demandada Erika Yeraldin Sánchez Nivia.

Por otro lado, la parte actora solicitó pronunciamiento sobre el emplazamiento del demandado, sin embargo, posteriormente allega solicitud de cambio de dirección del mismo, por lo que se tendrá como dirección de notificación del demandado la suministrada por la parte actora en folio 101 del cuaderno principal.

Ahora bien, frente a la diligencia de notificación realizada al demandado Luis Carlos Acosta Rodríguez, se informa que las mismas serán agregadas sin tramite pues dentro de estas se cometió el mismo error que en citatorio de la demandada Erika Yeraldin Sánchez Nivia, señalando una dirección errónea del despacho, por lo cual estas también serán agregadas al expediente sin trámite.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación a los demandados, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, obra en el folio 103 del cuaderno de medidas cautelares solicitud de retiro de oficios de embargo, por lo que este despacho ordenará fijar fecha y hora para el retiro de los mismos.

En virtud de lo expuesto este juzgado:

Resuelve:

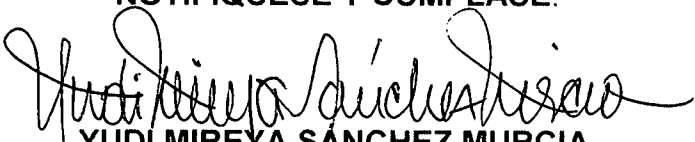
Primero. Agregar sin tramite las diligencias de notificación realizadas por la parte actora por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar a los demandados Luis Carlos Acosta Rodríguez y Erika Yeraldin Sánchez Nivia, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. Por Secretaría procédase a fijar fecha y hora para el retiro de oficios solicitados por el apoderado ejecutante. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 68 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN Y OTRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH
RADICACIÓN No:	25175400300120200042500

Asunto

Resuelve el despacho los recursos de reposición interpuestos tanto por la parte demandante como por la parte demandada y el llamado en garantía contra el ordinal primero del auto de fecha 03 de noviembre de 2022 mediante el cual se dejó sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo del auto de fecha 24 marzo de 2022 y el ordinal tercero que decretó las pruebas del proceso.

Antecedentes

1. Mediante auto de 24 de marzo de los corrientes, se señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata en el art. 392 del CGP y se decretaron las pruebas del proceso.
 2. El 24 de mayo de 2022, se abrió la sesión de audiencia inicial, misma que fue suspendida en la etapa de conciliación para facilitar un acuerdo entre las partes.
 3. Mediante auto de 03 de noviembre de 2022, se reanudó el proceso y **en virtud del control de legalidad**, se dejó sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo del auto de fecha 24 marzo de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., y se decretaron pruebas, lo anterior dado que fueron decretados algunos medios de convicción que no cumplen con los requisitos legales tales como los dictámenes aportados por las partes y en el mismo sentido, fueron decretados los testimonios a instancia de la parte actora sin tener en cuenta que no cumplen con los requisitos del art. 212 ejusdem. Así mismo, se omitió pronunciamiento sobre el decreto del juramento estimatorio como prueba.
2. Inconforme con esa determinación, las partes impugnaron la decisión de la siguiente forma:

Parte demandante:

La prueba pericial y el testimonio solicitado, cumplen con los requisitos del art. 212 del CGP; no decretarlos causa graves perjuicios a los demandantes toda vez que hacen prueba de la prosperidad de las pretensiones.

Parte demandada:

El juramento estimatorio presentado con la demanda, no puede decretarse como prueba porque fue objetado por la contraparte y el llamado en garantía y el estudio técnico que acompaña la apreciación de la cuantía, es una valoración subjetiva.

Llamado en garantía:

El juramento estimatorio presentado con la demanda, no puede decretarse como prueba porque fue objetado por la contraparte y el llamado en garantía

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Del recurso interpuesto por la parte demandante.

Sin mayor elucubración hay que decir que el recurso no tendrá buen suceso toda vez que no se esgrime argumentación alguna que permita establecer la necesidad de volver sobre la decisión impugnada, pues la inconformidad del apoderado actor se limita a señalar que, contrario a lo señalado por el despacho, *a su juicio, la solicitud del decreto de dictamen pericial rendido por INGEVAL y del testimonio del señor Juvenal Valencia, sí cumplen con los requisitos del art. 212 del CGP.*

Para ahondar en razones, el art. 212 invocado, no regula los requisitos del dictamen pericial y en segundo lugar, basta con volver sobre la solicitud del decreto del testimonio, para confirmar que los supuestos normativos para el decreto del medio de convicción, no se hallan satisfechos y en esa medida, la decisión del despacho no desborda el ordenamiento legal ni lesiona el debido proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión por este cargo.

De los recursos interpuestos por la parte demandada y la llamada en garantía.

Señalan los integrantes de la pasiva, que el juramento estimatorio que fue presentado con la demanda no puede decretarse como prueba por las siguientes razones:

1. Fue objetado por la pasiva.
2. El informe técnico que acompaña la estimación de la cuantía es una consideración subjetiva.

Lo primero que habrá de decirse es que el dictamen o informe técnico presentado con la demanda, no fue decretado como prueba y dicha decisión se halla en firme de donde se desprende que por sustracción de materia, no hay nada que resolver frente a este argumento.

Ahora, revisado el expediente, es cierto que el juramento estimatorio fue objetado por la pasiva, no obstante, por este simple hecho no puede sustraerse el despacho de decretarlo como prueba, recuérdese que el artículo 165 del CGP establece que son medios de prueba: *“La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* supuesto de donde se desprende que al ser considerado el juramento como medio de prueba, debe someterse al decreto, práctica y valoración como los demás medios de prueba por lo que resulta contrario a derecho, afirmar que el simple decreto de una prueba tiene como consecuencia el establecimiento del hecho que se pretende probar, de

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

considerarse así, el recorrido probatorio de la práctica y valoración no tendrían objeto.

Por otro lado, desconocen los impugnantes que el juramento estimatorio, hace prueba **del monto** de los perjuicios mas no **de la existencia de los mismos**, aspecto que lógicamente se desprenderá de la valoración que del acervo se haga por el juzgador, inferencias y análisis que se consignan **en el momento de la sentencia** de donde se sigue que, el auto que decreta las pruebas no es la decisión que pone fin a la instancia.

Entonces, no asiste razón a los recurrentes al considerar que la objeción al juramento, es suficiente para que no se decrete como prueba, si bien es cierto el art. 206 del CGP señala que el *juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria*, no lo es menos que **dichas objeciones también deben ser objeto de análisis por el despacho a fin de establecer a quién le asiste la razón** y definir así el fondo del asunto dentro del marco del principio de igualdad de las partes y garantizando la materialización del derecho al debido proceso.

Corolario, por este cargo tampoco se debe revocar o modificar la decisión recurrida y en firme entonces lo resuelto en materia de pruebas, fuerza celebrar la audiencia que ya fue programada en los términos de las decisiones anteriores.

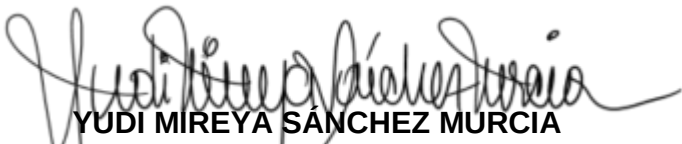
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Ingrese el expediente para la preparación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 68** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4190af61b47f9b8e4c621ec4ad91a21fc3229ec7ca10607c3a7e96588184a76**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DOLY YANETH GIL MORENO
DEMANDADO:	JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220014600

Ingresa el expediente con respuesta de la secretaria Movilidad con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto; notificación de la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 del CGP allegada por la apoderada judicial de la activa y, solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado.

Sería el caso de proceder con el secuestro del vehículo de placas BFG-813 de propiedad del demandado Jairo Hernán González Rodríguez, no obstante, mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2022, el señor Jaime Eduardo Fernández Carreño, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando la correspondiente liquidación del crédito y el soporte de pago de la consignación realizada, por lo cual en aplicación del artículo 461 del C.G.P., se procederá a dar traslado de la liquidación al ejecutante para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En efecto el artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley” (Negrita del Juzgado).

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la parte actora solicitó la entrega de los títulos judiciales, petición a la cual se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

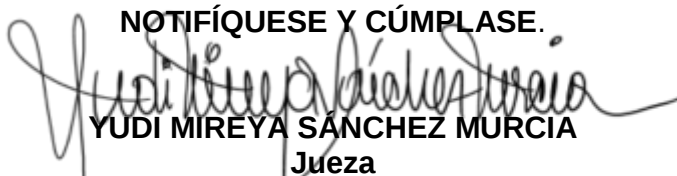
Primero. Tener por notificado personalmente al demandado Jaime Eduardo Fernández Carreño quien contestó en término la demanda.

Segundo. Correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos en el presente proceso, a la parte demandante, por las cuotas de alimentos ocasionadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Cuarto. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 68** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2b8ab994a22cbbd44d042fc164ba6c25239dbf14e920b926935086ea2918c**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN)
DEMANDANTE:	HERNAN TOVAR
DEMANDADO:	EXALTA SAS y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220056300

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria, remitida por la superintendencia de industria y comercio, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar el anexo denominado “Escritos de fecha 04 de mayo del año 2022, suscrito por la empresa EXALTA S.A.S.”, como quiera que fue enunciado en el acápite de PRUEBAS y el mismo no fue anexado.
- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXALTA S.A.S., como tampoco el del MUNICIPIO DE CHIA.
- Allegue avalúo catastral del inmueble para efectos de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

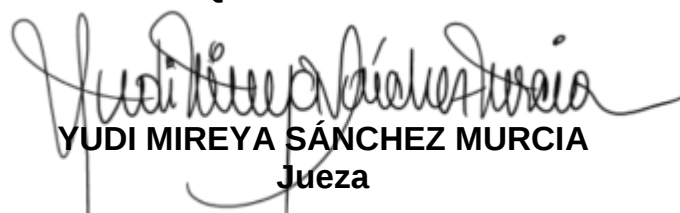
Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 68 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-563 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd057628654201d670bfbfeabd98ae7e29b1a85478fbb91b2e52607fe9e557e**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE	DE	DESPACHO COMISORIO
PROCESO:		
DEMANDADO:		MAYRA ALEJANDRA LUCUMI ORTÍZ
RADICACIÓN No:		25175400300120221002900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Veintiuno De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

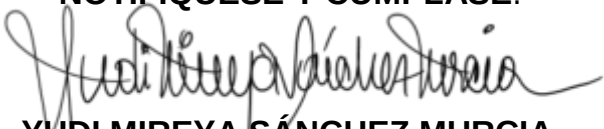
Primero. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Segundo. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022** para llevar a cabo la diligencia para verificar el arraigo en la nueva dirección de domicilio de la penada Mayra Alejandra Lucumi Ortiz.

2.1 Oficiar al Ministerio Público, para que proceda a realizar el debido acompañamiento el día de la diligencia. Secretaría proceda por medios electrónicos sin esperar a la ejecutoria del presente auto.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 68** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-10029 auxilia comisión, señala fecha.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567fc62f329a3faf3702aa17de1c740186d303827f2c09eccae397cf67f5f07f**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>